



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 059-2003-AA/TC
LIMA
MARTHA RAMOS DÍAZ Y OTROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de noviembre de 2004, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Bardelli Lartirigoyen, Revoredo Marsano y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por los señores Martha Ramos Díaz, Mauro Peña Espinoza, Cosme Silva Neyra, Moisés Zamora Sánchez, Mercedes Gerarda Mexza Vázquez y Hernán Glicerio Martínez León, contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 241, su fecha 29 de agosto de 2002, que declaró improcedente en parte la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 8 de marzo de 2002, los recurrentes interponen acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se les abone las bonificaciones especiales del 16% otorgadas a los pensionistas pertenecientes al régimen del Decreto Ley N.º 20530 por mandato de los Decretos de Urgencia N.ºs 090-96 y 073-97; el incremento de S/. 50.00 (cincuenta nuevos soles) otorgado por el artículo 4º del Decreto de Urgencia N.º 105-2001 y el pago de devengados e intereses legales. Sostienen que son pensionistas pertenecientes al régimen del Decreto Ley N.º 20530 y que han acumulado más de 30 años de servicios ininterrumpidos, por cuya razón también están comprendidos en la Ley N.º 23495; que mediante los Decretos de Urgencia N.ºs 090-96 y 073-97, se dispuso otorgar una bonificación especial del 16% a favor de los cesantes comprendidos en la Ley N.º 23495; y que, igualmente, el artículo 4 del Decreto de Urgencia N.º 105-2001 dispuso otorgar un incremento de cincuenta nuevos soles (S/. 50.00) a los cesantes cuyas pensiones sean iguales o menores a la suma de mil doscientos cincuenta nuevos soles (S/. 1250.00).

La emplazada contesta señalando que la acción de amparo no es la vía idónea para ventilar este tipo de pretensiones, pues no se puede discutir en ella derechos que aún no hayan sido reconocidos debidamente o que merezcan ser dilucidados en instancia previa administrativa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Décimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 7 de mayo de 2002, declaró improcedente la demanda, por considerar que la acción de amparo no es la vía idónea para dilucidar la controversia, pues a través de ésta no se generan derechos ni se modifican los correctamente otorgados, sino que sirve para cautelar los preexistentes.

La recurrente, revocando en parte la apelada, declaró fundada la demanda en el extremo en el que los demandantes solicitan el pago de las bonificaciones previstas en los Decretos de Urgencia N.^{os} 090-96 y 073-97, por considerar que al tener más de 20 años de servicios se encuentran dentro de los alcances de la Ley N.^o 23495; e improcedente en cuanto al incremento de S/. 50.00 (cincuenta nuevos soles) que prevé el Decreto de Urgencia N.^o 105-2001, por considerar que los demandantes no han adjuntado boletas de pago de pensión de fecha posterior a la vigencia de dicho Decreto de Urgencia que acredite el incumplimiento alegado, por lo que se requeriría la actuación de pruebas para dicho fin, lo cual está vedado en estos procesos constitucionales.

FUNDAMENTOS

1. La pretensión de los recurrentes es que se les otorgue la bonificación especial del 16% prevista en los Decretos de Urgencia N.^{os} 090-96 y 073-97 y, asimismo, el incremento de cincuenta nuevos soles (S/. 50.00) dispuesto por el Decreto de Urgencia N.^o 105-2001, reglamentado por el Decreto Supremo N.^o 196-2001-EF, así como que se les pague los devengados e intereses legales.
2. Conforme se desprende de las respectivas resoluciones expedidas por la Oficina de Normalización Previsional (ONP), y de las hojas de liquidación obrantes en autos, los recurrentes se encuentran comprendidos en el régimen de pensiones del Decreto Ley N.^o 20530, y se les ha reconocido más de 20 años de servicios, por lo que tienen derecho a percibir pensión de cesantía nivelable.
3. La Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró fundada en parte la demanda de autos, en lo referente al pago de la bonificación del 16% establecida por los Decretos de Urgencia N.^o 090-96 y 073-97, siendo esto así, a este Colegiado sólo le corresponde emitir pronunciamiento respecto de los demás extremos que fueron desestimados en segunda instancia y que son materia del recurso extraordinario.
4. Con respecto al pago de los devengados, esta pretensión debe ser amparada, debiéndose pagar los mismos conforme a ley. Asimismo, según el criterio establecido en el sentencia recaída en el Expediente N.^o 065-2002-AA/TC, en los casos en los cuales se evidencie el incumplimiento de pago de la pensión, debe aplicarse a las pensiones devengadas la tasa de interés legal establecida en el artículo 1246º del Código Civil, y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplirse con el pago, en la forma y modo establecido por el artículo 2.^º de la Ley N.^º 28266.

5. El artículo 6^º del Decreto Supremo N.^º 196-2001-EF –mediante el cual se dictaron normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N.^º 105-2001– precisa que el reajuste de las pensiones derivadas del Régimen del Decreto Ley N.^º 20530 a que se refiere el numeral 4.1 del artículo 4^º del citado Decreto de Urgencia, sólo les corresponderá a los pensionistas que no hayan percibido el incremento en la remuneración básica otorgado por la aplicación del inciso a) del artículo 1^º del mencionado dispositivo.
6. En concordancia con ello, se tiene que el incremento remunerativo de cincuenta nuevos soles (S/. 50.00) resulta aplicable sólo en aquellos casos en que los pensionistas comprendidos en el Decreto Ley N.^º 20530, al 31 de agosto de 2001, perciban pensiones menores o iguales a mil doscientos cincuenta nuevos soles (S/. 1,250.00); lo cual no ha sido acreditado en autos, requiriéndose la actuación de medios probatorios para ello; asimismo, no se han adjuntado las respectivas boletas de pago que demuestren que los demandantes no perciben el aludido incremento o que se les haya fijado sus remuneraciones básicas en dicho monto; por tales razones, la demanda no puede ser amparada en este extremo.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

HA RESUELTO

Declarar **FUNDADO** el extremo de la demanda referido al pago de los devengados, e intereses legales, e **IMPROCEDENTE** en la parte que solicita el pago del incremento de cincuenta nuevos soles (S/. 50.00).

Publíquese y notifíquese.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN
REVOREDO MARSANO
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)